**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00445-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 09 de junio de 2017 que CONFIRMÓ la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

*Eva L.*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00483-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** para el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del demandante a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos del poder de sustitución conferido visible a folios 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00371-00

Señálese el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

*A.R.*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

| | |
|---|---|
| Florencia, | diez de julio de dos mil diecisiete |
| Medio de Control: | NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | RAMIRO MUÑOZ SUÁREZ |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Radicación: | 18001-33-33-001-2016-00797-00 |

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Habiéndosele dado trámite a la medida cautelar en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A., y notificada a la parte demandada, se procede a decidir sobre la medida, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor RAMIRO MUÑOZ SUAREZ por intermedio de apoderado instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJNR15-2352 de fecha 6 de julio de 2015 y Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2015, por encontrarse viciadas de nulidad al haber sido expedidas con violación de las normas en que debería fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, se admitió la demanda, ordenando en auto separado correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, la entidad demandada se pronunciara sobre ella.

Notificada la demanda, la entidad no se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, según constancia secretarial visible a folio 149 del cuaderno principal.

Con la demanda, el demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones No. DESAJNR15-2352 de fecha 6 de julio de 2015 y 7135 del 30 de diciembre de 2015, por violación de los artículos 90 del Decreto 1660 de 1978, 135 de la Ley 270 de 1996, 51 del Código Sustantivo del Trabajo, 18 del Decreto 3135 de 1968, 20 del Decreto 2400 de 1968 y 31 del Decreto 1848 de 1969; actos administrativos mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la devolución de las prestaciones sociales devengadas por el señor RAMIRO MUÑOZ

SUAREZ durante los años 2010 al 2013, en cuantía de $33.552.168, por haberse devengado con posterioridad a una incapacidad superior a 180 días.

Señala, que al solicitarse el reembolso de las prestaciones sociales de los empleados judiciales incapacitados por un término superior a 180 días, implica un evidente desconocimiento de la normatividad que regula las situaciones administrativas, pero, especialmente las disposiciones jurídicas que consagran que la licencia por incapacidad no supone interrupción del servicio, lapso que debe tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales.

Adicionalmente, indica que solicitar la devolución de las prestaciones sociales pagadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y recibidas de buena fe por el demandante, implica un grave detrimento a sus ingresos, al tratarse de una suma altamente considerada para una persona de la tercera edad que únicamente obtiene sus ingresos de su pensión de jubilación, la cual sirve de sustento para él y su familia.

Así las cosas, tenemos que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad, al igual que las demás medidas cautelares previstas en el mismo, es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 229, *ibídem,* que disponen:

*"...ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

*ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la*

*demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 CPACA estipula que:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

De acuerdo con la norma trascrita, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente, la misma disposición señala que las medidas cautelares proceden en los demás casos cuando concurran los siguientes requisitos:

*"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se concreta en la vulneración de los artículos 135 de la Ley 270 de 1996, 51 del Código Sustantivo del Trabajo, 18 del Decreto 3135 de 1968, 20 del Decreto 2400 de 1968, 31 del Decreto 1848 de 1969 y 90 del Decreto 1660 de 1978, las que a su tener literal preceptúan:

- Artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

*ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:*

*1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.*

*2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.*

- Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

*ARTÍCULO 51. SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende:*

*1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*

*2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*

*3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.*

*4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*

*5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.*

*6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.*

*7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.*

- Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968.

*Artículo 18.- Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

*a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y*
*b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.*

*Parágrafo- La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.*

*Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.*

- Artículo 20 del Decreto 2400 de 1968.

***Artículo 20.-*** *de acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.*

- Artículo 31 del Decreto 1848 de 1969.

***Artículo 31.-*** *Efectos de la licencia por incapacidad para trabajar. La licencia por incapacidad para trabajar, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, no interrumpe el tiempo de servicios para el cómputo de las prestaciones establecidas por la ley en consideración a dicho factor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.*

- Artículo 90 del Decreto 1660 de 1978.

*ARTÍCULO 90. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:*
*1. En servicio activo.*
*1.1. En comisión de servicio.*
*1.2. En comisión especial*

*2. Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones.*
*2.1 En licencia*
*2.2 En uso de permiso*
*2.3 En vacaciones.*
*2.4 suspendidos por medida penal o disciplinaria.*
*2.5 Prestando servicio militar*

Ahora, en cuanto a las causales de nulidad por desconocimiento del principio de buena fe, vulneración del principio de favorabilidad, falsa motivación y desviación de poder, el despacho no las analizará ya que su estudio deberá realizarse al momento de proferir la sentencia, ya que su análisis implica un estudio profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, pues de llegar a realizarlo, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal.

En ese orden, tenemos que el fundamento central que conlleva a la parte actora a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es la inexistencia de fundamentos legales que permitan solicitar la devolución de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, contrariando a su paso disposiciones normativas que establecen que las incapacidades no suspenden ni interrumpen el nombramiento ni el vínculo laboral.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ***¿Se deben reconocer prestaciones sociales en periodo de incapacidad por enfermedad?***

Conforme al interrogante planteado, debemos dejar claro que el punto a discutir en este asunto es el pago de las prestaciones sociales en periodo de incapacidad por enfermedad sin importar su periodo de duración, más no el de establecer a quién le corresponde el pago del auxilio económico por las incapacidades después de los 180 días, ya que el acto administrativo que se demanda gira en torno a la devolución de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas al demandante durante el tiempo que estuvo incapacitado entre los años 2010 al 2013, más no del trámite administrativo que se debe adelantar para garantizar el pago del auxilio económico por enfermedad cuando las incapacidades de origen profesional o común superen los 180 días.

Claro lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que las modalidades de suspensión del contrato están expresamente consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del trabajo, como en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, dentro de las cuales no se encuentra la incapacidad para laborar por enfermedad común o por accidente de trabajo, pues si bien esta situación administrativa permite que el empleado se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones, esto no implica que el vínculo con la entidad se haya terminado,[1] de tal manera que al no suspenderse el contrato de trabajo por las licencias remuneradas, que comprende no solo las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo, sino también por el hecho de la maternidad, no es razón para desconocer o deducir el reconocimiento o pago de las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral, sin que importe el tiempo que duren las mismas, de tal manera que al estar vigente el contrato laboral, es deber u obligación del empleador liquidar y pagar al trabajador todas las prestaciones sociales que le son propias e inherentes al respectivo contrato laboral.

A tal premura podemos llegar si observamos también el artículo 31 de Decreto 1848 de 1968, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, *"por medio del cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"* en el que establece lo siguiente:

> *"Efectos de la licencia por incapacidad para trabajar.* La licencia por incapacidad para trabajar, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, no interrumpe el tiempo de servicios para el cómputo de las prestaciones establecidas por la ley en consideración a dicho factor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación."

Es así como se puede llegar a la conclusión que la incapacidad para trabajar, sea esta de origen profesional o común, no interrumpe el tiempo de servicios para el computó de las prestaciones establecidas por la Ley, de tal manera que al no permitir la ley laboral la facultad de descontar el tiempo de incapacidad para liquidar las prestaciones sociales, no puede el empleador negarse a su reconocimiento y pago, las cuales deben ser reconocidas con base en el último salario que devengó el trabajador antes de quedar incapacitado, pues recordemos que durante la incapacidad el trabajador no devenga sueldo o salario, sino un auxilio económico que paga la EPS a la cual se encuentra afiliado.

[1] Concepto 36773 del 13 de febrero de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Por lo expuesto, es forzoso concluir del análisis y confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas, en especial los artículos 135 de la Ley 270 de 1996, 51 del Código Sustantivo del Trabajo y 31 del Decreto 1848 de 1969, que la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto enjuiciado se torna procedente, como así de declarará en la parte resolutiva de este proveído.

Advierte el Despacho, que en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto es, una valoración inicial o análisis preliminar, que solo comprendió un estudio inicial respecto de la legalidad del acto administrativo acusado, por lo que será con la totalidad de los elementos materiales de la litis, que se realizará un estudio integral del mismo.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que en esta providencia se adopta sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, no implica prejuzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional** de los efectos de las Resoluciones No. DESAJNR15-2352 de fecha 6 de julio de 2015 y 7135 del 30 de diciembre de 2015, mediante las cuales se solicitó al señor RAMIRO MUÑOZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 17.631.692 la devolución de las prestaciones sociales devengadas durante los años 2010 al 2013, por un valor de $33.552.168, expedidos por la entidad demandada, y de haberse iniciado el cobro coactivo SUSPENDERSE el trámite de éste hasta tanto no se decida de fondo sobre el presente medio control.

**Comuníquese por Secretaría,** insertándose en el oficio la parte resolutiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00970-00

Vista la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra el auto proferido por este Juzgado el 09 de junio de 2017, que resolvió rechazar el presente medio de control.

REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

*Eva L.*